

Rad. 471.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor ISGC representada por SAYDA DIGNOLY CAVICHE MINA
Demandado. FRANK STEWART GUALDRON CAVICHE

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez con proceso allegado por reparto el 18 de noviembre de 2021.
Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaría

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2434

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien **expuso**: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

b) No observa el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4^o, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, por dos razones:

Primera. No obra un valor claro y preciso por el cual solicita se libre el mandamiento ejecutivo de pago, si bien de forma acuciosa se indicó el valor adeudado mes a mes, se extrañó la sumatoria de los mismos, lo que no se logra despejar en el acápite de cuantía, pues distraídamente indicó un valor en letras y otro diferente en números.

Segunda. Confunde al Despacho, el cuadro agregado en el hecho séptimo, toda vez que, no se compadece el saldo adeudado cada mes, con el valor de la cuota –incrementada-, y el

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 471.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor ISGC representada por SAYDA DIGNOLY CAVICHE MINA
Demandado. FRANK STEWART GUALDRON CAVICHE

abono efectuado por el extremo pasivo; a manera de ejemplo, si para enero del año 2016 la cuota alimentaria corresponde a un valor de \$391.727, y el demandado abonó \$350.000, ¿como se explica a esta instancia que debe un saldo de \$ 25.627?, si a partir de una operación aritmética básica se puede determinar que el saldo es de \$41.727, y así sucesivamente cada mes y cada cambio de año; o a *contrario sensu*, el abono fue superior y se adeuda únicamente el valor descrito en la columna de saldos.

En consecuencia de lo anterior, incumbe a la parte interesada esclarecer cuál es el valor por el cual se pretende el mandamiento de pago y cuál es el valor real de los pagos realizados por parte del aquí ejecutado.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. NIDIA MIREYA CORDOBA PALOMINO portadora de la T.P. 143.434 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por

Rad. 471.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor ISGC representada por SAYDA DIGNOLY CAVICHE MINA
Demandado. FRANK STEWART GUALDRON CAVICHE

el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.